



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1759/2018 Y
RR.IP.1969/2018 ACUMULADOS

En la Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.IP.1759/2018** y **RR.IP.1969/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.IP.1759/2018

I. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0105000**372818**, mediante la que requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"Requiero me informe la Seduvi, fundando y motivando el por qué a la fecha no ha podido ser emitida la copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, la cual fue solicitada desde el año 2017, mediante folio 60808-361TEJJO17, y mediante oficios SEDUVI/DGAU/DRPP/1345/2018 y SEDUVI/DGAU/DRPP/5930/2018, PRETENDEN DAR RESPUESTA EN UN LEGUAJE CANTINFLESCO, señalando: " se envió reiterativo para que informe a esta Dirección, es status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita, por lo anterior, estamos imposibilitados de dar atención a su solicitud."... (Sic).

Por lo que requiero me indiquen a que área y servidor público se le envió "reiterativo para que informe a esta Dirección, es status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita" (sic), así mismo se me proporcione copia certificada de dichos reiterativos.



Cabe mencionar que la Dirección General de Administración Urbana y la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en diversos oficios derivados de solicitudes de información pública ha afirmado que han emitido copias certificadas de la de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, por señalar algunos folios: 010500002618 y 0105000080418, por lo que requiero se me indique si el expediente esta extraviado y esa es la causa por la cual no han emitido el certificado, de ser así requiero se declare la inexistencia de la información y se proceda a su reposición, y ya se deje de retrasar dicho trámite de copia certificada o bien señale cual es el procedimiento para que se emitida la copia certificada.

Para mejor proveer, se anexa archivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en.

Por ultimo reitero mi solicitud de copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en.

Cabe mencionar que el ocultamiento y/o pérdida de documentos se tipifica como un delito.” (Sic)

Anexo a su solicitud de acceso a la información pública, el particular exhibió copia simple de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 013608, con fecha de ingreso del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

II. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8243/2018 de la misma fecha, mediante el cual la Unidad de Transparencia, emite la siguiente respuesta:

“...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000372718 y 0105000372818, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual



solicita:

"Requiero me informe la Seduvi, fundando y motivando el por qué a la fecha no ha podido ser emitida la copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, la cual fue solicitada desde el año 2017, mediante folio 60808361TEJJ017, y mediante oficios SEDUVI/DGAU/DRPP/1345/2018 y SEDUVI/DGAU/DRPP/5930/2018, PRETENDEN DAR RESPUESTA EN UN LEGUAJE CANTINFLESCO, señalando: " se envió reiterativo para que informe a esta Dirección, es status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita, por lo anterior, estamos imposibilitados de dar atención a su solicitud."...(sic).

Por lo que requiero me indiquen a que área y servidor público se le envió "reiterativo para que informe a esta Dirección, es status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita" (sic), así mismo se me proporcione copia certificada de dichos reiterativos.

Cabe mencionar que la Dirección General de Administración Urbana y la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en diversos oficios derivados de solicitudes de información pública ha afirmado que han emitido copias certificadas de la de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, por señalar algunos folios: 0105000002618 y 0105000080418, por lo que requiero se me indique si el expediente esta extraviado y esa es la causa por la cual no han emitido el certificado, de ser así requiero se declare la inexistencia de la información y se proceda a su reposición, y ya se deje de retrasar dicho trámite de copia certificada o bien señale cual es el procedimiento para que se emitida la copia certificada.

Para mejor proveer, se anexa archivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en.

Por ultimo reitero mi solicitud de copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en.

Cabe mencionar que el ocultamiento y/o pérdida de documentos se tipifica como un delito..." (Sic).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio, SEDUVI/DGAU/DRP/6303/2018, signado por signado por el Subdirector de Documentación y Certificación, C. Luis Enrique Ruiz Chirino, en



Ausencia del Titular de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección, con los datos proporcionados en su solicitud, se localizó el oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Director de Servicios Jurídicos de ésta Secretaría, con el objeto de que informe el estado que guarda la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de Suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle con el objeto de atender la Solicitud de Certificación y Expedición de copias y Constancias de Documentos que Obren en Archivos de Direcciones Generales del Gobierno de la Ciudad de México folio 60808-361TEJO17.

Derivado de lo anterior, se pone a su disposición copia Certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018, constante de una foja tamaño carta.

En atención al 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, que a la letra señalan:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

*Se hará entrega de la información de manera GRATUITA, en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Piso 9, CP 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.
..." (Sic)*

III. El doce de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

*"Como se puede observar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es omisa al no dar respuesta del porque se requiere una opinión del área jurídica para emitir la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de Suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle, ya que no menciona si existe algún procedimiento en forma de juicio que impida su expedición, si fuera el caso no se convocó a su comité de transparencia para la reserva de la misma, y si este fuera el caso ya existen pronunciamientos por parte del pleno del Infodf, respecto de que **cuando es información preexistente se debe proporcionar la misma**, como es el caso que nos*



ocupa, ya que en ocasiones anteriores mediante las solicitudes de información pública folios **01050000002618 y 0105000080418**, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas informaron de la existencia en sus archivos del documento denominado Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de Suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, así como de haber realizado la expedición de copias certificadas.

Respuesta folio **01050000002618**: "Al respecto, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados y de la búsqueda realizada en el archivo de esta dirección, se localizó la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio de ingreso 013608, de fecha de ingreso el día 24 de abril de 1991 y fecha de expedición el día 07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en CALLE DE." **Así mismo señala en la respuesta de folio 0105000080418** "se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Dirección, se localizó el expediente conformado con motivo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 013608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991 y fecha de expedición 07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en CALLE DE, en el cual una vez que se tiene a la vista y de cuyas constancias que obran el mismo, con fecha 14 de diciembre de 2012 y 13 de febrero de 2013, se emitieron dos copias certificadas de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 013608 del año 1991, en atención a las Solicitudes de Certificación y Expedición de Copias y Constancias de Documentos que Obrar en Archivos Generales del Gobierno del Distrito Federal folios 7380-185JIEL12 y 1840-361GOGU13 respectivamente."

Por lo que se puede confirmar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se niega a emitir la copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, sin tener elementos válidos para ello, lo que constituye una violación grave al principio de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de nuestra carta magna, toda vez que se niega la información solicita y en la modalidad requerida.

Por lo anterior solicito de este H. Instituto admita a trámite el presente recurso de revisión y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la entrega de la información pública solicitada, de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente." (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó copia simple de las siguientes documentales:



- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000372818.
- Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 013608, con fecha de ingreso del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000372718.

IV. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los Numerales Octavo, Noveno, y Décimo Séptimo, Transitorios, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente del presente recurso, para que cumpla con lo siguiente:

- Aclare cuál es el número de folio de su solicitud de información pública que impugna.

RR.IP.1969/2018

V. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0105000**372718**, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, exactamente la misma información que requirió en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, 0105000372818, motivo por el cual se considera innecesario hacer la transcripción correspondiente.



Cabe aclarar que anexo a su solicitud de acceso a la información pública, el particular exhibió copia simple de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, que requiere en copia certificada.

VI. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8243/2018 de la misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue citado de manera textual en párrafos precedentes, por lo cual se omite su transcripción de nueva cuenta.

VII. El doce de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, agraviándose en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0105000372818 y 0105000372718, motivo por el que resulta innecesario transcribir la inconformidad el recurrente, al haber quedado plasmada de manera íntegra, en el Resultando III, y al cual agregó las misma documentales descritas en dicho Resultando.

VIII. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por el que el recurrente desahoga la prevención que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, argumentado lo siguiente:

*“Me permito aclarar que la impugnación es respecto de los dos folios de información pública **0105000372718 y 0105000372818, en las cuales se requiere la misma información** y la Seduvi dio respuesta en un solo oficio a las dos solicitudes de información pública oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8243/2018.” (Sic)*



IX. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con los recursos de revisión recibidos, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

Por otro lado, del estudio y análisis efectuado a los formatos de cuenta, a través de los cuales la parte recurrente interpone los recursos de revisión se desprende que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes **RR.IP.1759/2018 y RR.IP.1969/2018**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a las documentales remitidas por el Recurrente, consistentes en Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, y Acuse de recibo de la



citada solicitud, al contener "Datos personales sensibles", quedan bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y no obrará en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° fracciones IX, y X, 6° y 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

X. Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia por duplicado un correo electrónico, al que el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9537/2018, de la misma fecha, dirigido al recurrente, mediante el que la Unidad de Transparencia, notificó una **respuesta complementaria**, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

"En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 105000372718 y 105000372818, en el Sistema Infomex, por medio de la cual señala: "...

*Recurso de Revisión RR.IP. 1759/2018 y RR. IP. 1969/2018 interpuesto por el C***** en contra de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública Nos. 105000372718 y 105000372818 en virtud de que señala **que "la secretaria de desarrollo urbano y vivienda es omisa al no dar respuesta del porque se requiere una opinión del área jurídica para emitir la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle, ya que no menciona si existe algún procedimiento en forma de juicio que impida su expedición, si fuera el caso no se convocó a su comité de transparencia para le reserva de la misma y si este fuera el caso ya existen***



pronunciamiento por parte del pleno del Infodf, respecto de que cuando es información preexistente se debe proporcionar la misma, como es el caso que nos ocupa, ya que en ocasiones anteriores mediante las solicitudes de información pública folios 010500002618 y 0105000080418 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas informaron de la existencia en sus archivos del documento denominado la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, así como de haber realizado la expedición de copias certificadas."

Las Solicitudes de Acceso a la Información Pública Nos. **0105000372718** y **0105000372818**, en las que menciona:

"REQUIERO ME INFORME LA SEDUVI, FUNDANDO Y MOTIVANDO EL POR QUÉ A LA FECHA NO HA PODIDO SER EMITIDA LA COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 13608, DE FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 1991, PARA EL PREDIO UBICADO EN, LA CUAL FUE SOLICITADA DESDE EL AÑO 2017, MEDIANTE FOLIO 60808-361TEJJ017, Y MEDIANTE OFICIOS SEDUVI/DGAU/DRPP/1345/2018 Y SEDUVI/DGAU/DRPP/5930/2018, PRETENDEN DAR RESPUESTA EN UN LEGUAJE CANTINFLESCO, SEÑALANDO: " SE ENVIÓ REITERATIVO PARA QUE INFORME A ESTA DIRECCIÓN, ES STATUS QUE GUARDA EL PREDIO EN COMENTO, Y HASTA EL MOMENTO NO HA INFORMADO, EL ESTADO QUE GURDA LA SOLITUD DE COPIA CERTIFICADA EN CITA, POR LO ANTERIOR, ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE DAR ATENCIÓN A SU SOLITUD."...(SIC).

POR LO QUE REQUIERO ME INDIQUEN A QUE ÁREA Y SERVIDOR PÚBLICO SE LE ENVIÓ "REITERATIVO PARA QUE INFORME A ESTA DIRECCIÓN, ES STATUS QUE GUARDA EL PREDIO EN COMENTO, Y HASTA EL MOMENTO NO HA INFORMADO, EL ESTADO QUE GURDA LA SOLITUD DE COPIA CERTIFICADA EN CITA" (SIC), ASÍ MISMO SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE DICHOS REITERATIVOS.

CABE MENCIONAR QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, EN DIVERSOS OFICIOS DERIVADOS DE SOLITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA HA AFIRMADO QUE HAN EMITIDO COPIAS CERTIFICADAS DE LA DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 13608, DE FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 1991. PARA EL PREDIO UBICADO EN, POR SEÑALAR ALGUNOS FOLIOS: 0105000002618 Y 0105000080418, POR LO QUE REQUIERO SE ME INDIQUE SI EL EXPEDIENTE ESTA EXTRAVIADO Y ESA ES LA CAUSA POR LA CUAL NO HAN EMITIDO EL CERTIFICADO, DE SER ASÍ REQUIERO SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y SE PROCEDA A SU REPOSICIÓN, Y YA SE DEJE DE RETRASAR DICHO TRÁMITE DE COPIA CERTIFICADA O BIEN SEÑALE CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EMITIDA LA COPIA CERTIFICADA.



PARA MEJOR PROVEER, SE ANEXA ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 13608, DE FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 1991, PARA EL PREDIO UBICADO EN.

POR ULTIMO REITERO MI SOLITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 13608, DE FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 1991, PARA EL PREDIO UBICADO EN.

CABE MENCIONAR QUE EL OCULTAMIENTO Y/O PÉRDIDA DE DOCUMENTOS SE TIPIFICA COMO UN DELITO."

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/7787/2018, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto derivado del presente Recurso de Revisión, y bajo el principio de máxima publicidad se emite la siguiente **RESPUESTA QUE COMPLEMENTARIA** en relación a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública Nos. **0105000372718 y 0105000372818**

Respecto al párrafo primero se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección se localizó la Solicitud de Certificación y Expedición de Copias y Constancias de Documentos que Obran en Archivos Generales del Gobierno del Distrito Federal folio de ingreso **60808-361TEJ017**, mediante la cual se solicita copia certificada de la **Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle**, tramite al cual mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/01345/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, se informó al promoverlo **"Con motivo del análisis que se está llevando a cabo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle, se envió reiterativo para que informe a esta dirección, el estatus que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que gurda la solicitud, por lo anterior, estamos imposibilitados de dar atención a su solicitud."**

Respecto al párrafo segundo se hace de su conocimiento que el reiterativo al que hace referencia, fue enviado al Lic. Mario Iván Verger Cazadero, Director de Servicios Jurídicos en esta Secretaría de Desarrollo Urbano mediante oficio **SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018 de fecha 28 de febrero de 2018**, adjunto, remito al presente copia del oficio de referencia para mejor proveer.

Respecto al párrafo tercero se informa que la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**, con folio **013608**, de fecha de ingreso **24 de abril de 1991** y fecha de



expedición **07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en CALLE DE**, no se encuentra extraviada, dicha Constancia obra en los archivos de esta Dirección.

Respecto al párrafo en el cual señala "REITERO MI SOLITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 13608, DE FECHA DE INGRESO 24 DE ABRIL DE 1991, PARA EL PREDIO UBICADO EN ",

Al respecto se informa que no es posible hacer la entregar en la modalidad requerida que es **copia certificada**; de la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**, con folio **013608**, de fecha de ingreso **24 de abril de 1991** y fecha de expedición **07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en CALLE DE**, en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales) de ésta contiene, la entrega será en versión pública de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este documento no es una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

No omito comentar, que en caso de que el Solicitante sea el titular de los datos personales requeridos y de conformidad al artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento y los requisitos para el acceso de datos personales será el establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: Registro No. 186623 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página: 1274 Tesis: I.80.A.25 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTICULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR.1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos."

*Por lo antes expuesto, se envía copia simple en versión pública del **Certificado antes referido**, toda vez que contiene datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial la cual constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde los integrantes del comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción III de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial el nombre, domicilio y firma de particulares, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5, fracción I y V, lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal como lo establecen los artículos que a la letra señalan:*



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXII. Información Confidencial: *Al a información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III Exista una orden judicial;

IV Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Por lo que hace a la "cuenta predial" que consta en el formato con antelación insertó como dato y que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada



inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica.

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos es de conformidad a lo establecido por el INFODF, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La "cuenta predial" que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

"REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria. Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral. Dicha clasificación es la siguiente:

O: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.



2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5. Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6. Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente



Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva. IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "cuenta predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "cuenta predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por*



terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó que: nombre, cuenta predial y la firma son información confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la



Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité, se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del comité en el que se clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación.

Por lo antes expuesto, le informo que la clasificación de la información se realizó por el Comité de esta Secretaría en Sesión de fecha 22 de septiembre de 2016, en la que determinó como información confidencial la firma el domicilio y la cuenta predial, en cumplimiento al Acuerdo de SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido el comité que aprobó este acuerdo donde, se señala lo siguiente:

ACUERDO S EDUVI/CT/EXT/28/2016.V

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE PARTICULARES, CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, MONTO DE LA RENTA, CUENTA INTERBANCARIA, NÚMERO DE CHEQUE, CORREO ELECTRÓNICO, NACIONALIDAD, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, LA HUELLA DIGITAL, LA FOTOGRAFÍA, EL NÚMERO DE FOLIO, LA EDAD, SEXO, CLAVE DE ELECTOR, CURP, NÚMERO DE CREDENCIAL EN HORIZONTAL, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN, NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL, CÓDIGO POSTAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, VALORES DEL PREDIO, ASÍ COMO LA CUENTA PREDIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y 5, FRACCIÓN I Y V, LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL."

Por lo anterior, se anexa al presente en forma digital en copia simple versión pública del



documento de interés.” (Sic)

Anexo a su respuesta complementaria el Sujeto Obligado agregó versión pública de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 013608, con fecha de ingreso del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

XI. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otro lado, en atención a que a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la



Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

XII. El diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente, respecto la vista que se le ordenó dar por auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de



impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en



sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a las solicitudes de acceso a la información pública que nos ocupan, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de



acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD Folios 0105000372818 y 0105000372718	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Requiero me informe la Seduvi, fundando y motivando el por qué a la fecha no ha podido ser emitida la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, la cual fue solicitada desde el año 2017, mediante folio 60808-361TEJJO17, y mediante oficinas	De la búsqueda realizada, se localizó el oficio SEDUVI/DGA U/DRPP/0013 44/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Director de Servicios Jurídicos de ésta Secretaría,	El Sujeto Obligado no da respuesta, al señalar que se requiere una opinión del área jurídica para emitir la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio de ingreso 13608. No indica si existe algún procedimiento en forma de juicio que	De la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección se localizó la Solicitud de Certificación y Expedición de Copias y Constancias de Documentos que Obran en Archivos Generales del Gobierno del Distrito Federal folio de ingreso 60808-361TEJO17, mediante la cual se solicita copia



SEDUVI/DGAU/DRPP/134 5/2018 y SEDUVI/DGAU/DRPP/593 0/2018, pretenden dar respuesta en un lenguaje cantinflesco, señalando: "se envió reiterativo para que informe a esta Dirección, es status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita, por lo anterior, estamos imposibilitados de dar atención a su solicitud."... (Sic).	con el objeto de que informe el estado que guarda la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con el objeto de atender la Solicitud de Certificación y Expedición de copias y constancias de documentos que obren en los archivos de las Direcciones Generales del Gobierno de la Ciudad de México folio 60808-361TEJO17.	impida su expedición, si fuera el caso no se convocó a su comité de transparencia para la reserva de la misma, y si este fuera el caso ya existen pronunciamientos por parte del pleno del Infodf, respecto de que cuando es información preexistente se debe proporcionar la misma, como es el caso que nos ocupa, ya que en ocasiones anteriores mediante las solicitudes de información pública folios 01050000002618 y 0105000080418, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas informaron de la existencia en sus archivos del documento solicitado. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se niega a emitir la copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, lo que constituye una	certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle, tramite al cual mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/ 01345/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, se informó al promoverse "Con motivo del análisis que se está llevando a cabo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio de ingreso 13608 de fecha 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en calle, se envió reiterativo para que informe a esta dirección, el estatus que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud, por lo anterior, estamos imposibilitados de dar atención a su solicitud."
---	--	---	--



		violación grave al principio de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de nuestra carta magna.	
2.- Se indique a que área y servidor público se le envió "reiterativo para que informe el status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita" (sic).	Director de Servicios Jurídicos de ésta Secretaría.	No formuló agravio.	El reiterativo, fue enviado al Lic. Mario Iván Verger Cazadero, Director de Servicios Jurídicos en esta Secretaría de Desarrollo Urbano mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, adjunto remito al presente copia del oficio de referencia para mejor proveer.
3.- Se proporcione copia certificada de dichos reiterativos.	Se pone a su disposición copia Certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018, constante de una foja tamaño carta, en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Piso 9, CP 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a	No formuló agravio.	No hizo pronunciamiento.



	15:00 Horas.		
4.- Cabe mencionar que la Dirección General de Administración Urbana y la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en diversos oficios derivados de solicitudes de información pública ha afirmado que han emitido copias certificadas de la de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en, por señalar algunos folios: 0105000002618 y 0105000080418, por lo que requiero se me indique si el expediente esta extraviado y esa es la causa por la cual no han emitido el certificado.	No se pronunció	No formuló agravio.	La Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 013608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991 y fecha de expedición 07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en Calle de no se encuentra extraviada.
5.- De ser así requiero se declare la inexistencia de la información y se proceda a su reposición, y ya se deje de retrasar dicho trámite de copia certificada o bien señale cual es el procedimiento para que se emitida la copia certificada.	No se pronunció	No formuló agravio.	La Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio 013608, no se encuentra extraviada.
6.- Para mejor proveer, se anexa archivo de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991, para el predio ubicado en.	De la búsqueda realizada, se localizó el oficio SEDUVI/DGA U/DRPP/0013 44/2018, de	Se toman como agravios, los mismos que fueron citados en el punto 1.	No es posible hacer la entregar en la modalidad requerida que es copia certificada; de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con folio



Por lo que se reitera la solicitud de copia certificada de la solicitud de constancia antes referida. Cabe mencionar que el ocultamiento y/o pérdida de documentos se tipifica como un delito.	fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Director de Servicios Jurídicos de ésta Secretaría, con el objeto de que informe el estado que guarda la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con el objeto de atender la Solicitud de Certificación y Expedición de copias y constancias de documentos que obren en los archivos de las Direcciones Generales del Gobierno de la Ciudad de México folio 60808-361TEJO17.		013608, de fecha de ingreso 24 de abril de 1991 y fecha de expedición 07 de mayo del mismo año, para el predio ubicado en Calle de, en virtud de tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales) que ésta contiene, por lo que la entrega será en versión pública de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este documento no es una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de
--	---	--	--



		Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016. Aplicable en términos del Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité.
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con números de folio 0105000372818 y 0105000372718, de los recursos de revisión interpuestos a través de correo electrónico, por los que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8243/2018 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria emitida a través del diverso SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9537/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una**



verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(*Énfasis añadido)

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende o no la inconformidad del particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el particular **solicitó** lo siguiente:

- 1.- Se informe de manera fundada y motivada por qué no se ha proporcionado la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 13608, la cual fue solicitada desde el año 2017, mediante folio 60808-361TEJJO17 y mediante oficios SEDUVI/DGAU/DRPP/1345/2018 y SEDUVI/DGAU/DRPP/5930/2018.
- 2.- Se indique a que área y servidor público se le envió reiterativo para que informe el status que guarda el predio en comento, y hasta el momento no ha informado, el estado que guarda la solicitud de copia certificada en cita.
- 3.- Se proporcione copia certificada de dichos reiterativos.
- 4.- Se indique si el expediente esta extraviado y esa es la causa por la cual no han emitido el certificado.
- 5.- De ser así, se declare la inexistencia de la información y se proceda a su reposición, y se deje de retrasar el trámite de copia certificada o bien señale cual es el procedimiento para su expedición.
- 6.- Se reitera la solicitud de copia certificada de la solicitud de constancia antes referida.

En la **respuesta** inicial, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre los planteamientos identificados con los números 1, 2, 3 y 6 informando en cuanto al primer



y sexto punto que de la búsqueda realizada en sus archivos localizó el oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, con el objeto de que informe el estado que guarda la información solicitada. En cuanto al segundo de los planteamientos informó que dicho reiterativo fue enviado a la Dirección de Servicios Jurídicos y en lo que respecta al planteamiento

tercero, señaló que pone a disposición del particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/001344/2018, en el domicilio indicado.

Respuesta que le causó **inconformidad** al recurrente, agraviándose únicamente en contra de la respuesta emitida a los planteamientos identificados con los números 1 y 6, manifestando que el Sujeto Obligado no da respuesta, al señalar que se requiere una opinión del área jurídica para emitir la copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio de ingreso 13608 y no indica si existe algún impedimento para su expedición, y si fuera el caso no se convocó a su Comité de Transparencia para la reserva de la información. Sin embargo, existen pronunciamientos por parte del pleno del Infodf, respecto de que cuando es información preexistente se debe proporcionar la misma, como es el caso que nos ocupa, además de que mediante las solicitudes de información pública folios 01050000002618 y 0105000080418, el Sujeto obligado informó de la existencia de la documental solicitada.

El Sujeto Obligado, se niega a emitir la copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 13608, lo que constituye una violación grave al principio de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.



En atención a los agravios formulados por el recurrente, el Sujeto Obligado en una **respuesta complementaria**, se pronunció sobre los planteamientos identificados con los números 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, tomando en consideración que en el recurso de revisión, el recurrente únicamente se agravió de la respuesta emitida a los puntos 1 y 6, en este sentido, tomando en consideración que el recurrente no se agravió de la respuesta emitida por

el Sujeto Obligado a los pedimentos identificados con los números 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a estos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Bajo este contexto, resulta pertinente analizar si con la información complementaria, proporcionada a los planteamientos identificados con los números 1 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado atiende los agravios del recurrente, en los que básicamente se inconforma con la negativa de entrega de la



información consistente en esencia en copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 13608.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado informó que de la búsqueda realizada, se localizó la Solicitud de Certificación y Expedición de Copias y Constancias de Documentos con folio de ingreso 60808-361TEJO17, mediante la cual se solicita copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio de ingreso 13608, para el predio ubicado en calle, tramite al cual mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/01345/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, se informó que con motivo del análisis a la información solicitada, se envió reiterativo para que se informe el estatus que guarda el predio en comento, y hasta el momento no se ha informado el estado que guarda la solicitud.

Por otra parte, no es posible hacer la entregar en la modalidad requerida que es copia certificada, en virtud de tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales) que ésta contiene, por lo que la entrega se hace en versión pública de conformidad al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este documento no es una copia fiel y exacta del original que obra en los archivos, de ahí que la versión publica de un documento que no es posible certificar y su valor jurídico es el de una copia simple, como lo establece los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1274



Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y



que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente

*tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

En ese entendido, se concluye que el Ente Obligado actuó de forma correcta al hacer entregado en versión pública de la **Solicitud de Constancia de Zonificación de uso del Suelo con folio 013608**, y por lo tanto resulta **infundado el agravio esgrimido por el recurrente, marcado con el número 1 (uno) para su estudio**, por encontrarse



debidamente fundada y motivada la respuesta del Ente Obligado.

Lo anterior, atento a lo que establecen los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como el acuerdo

SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, aplicable en términos del Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité.

En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo Primero del **Acuerdo 1072/50/03-08/2016** mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual señala lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:



Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencialidad.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado demostró haber notificado una respuesta complementaria, en la que de manera fundada y motivada, señaló las razones por las que no puede expedir la copia certificada requerida por el particular, entregando una versión pública de la información del interés del particular, dado que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 13608, contiene datos personales que tienen que ser protegidos, en términos de lo que prevé el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y; numeral 5 fracciones I y IV, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*



**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO
FEDERAL**

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

...

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Organo Garante con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado**, aunado al hecho de que el recurrente no



formuló objeción alguna a la respuesta complementaria emitida a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9537/2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue notificado por el Sujeto Obligado el tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez



de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA